



**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

**Ref.: Tutela 110013103027-2023-00266-00**

Se decide la acción de tutela instaurada por WALTER ANTONIO SANABRIA SUA contra CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIVIL DE BOGOTÁ D.C. – OFICINA DE REPARTO (Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples).

**I. Antecedentes**

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesta que presento una demanda declarativa ante los juzgados de Mosquera por ser ese su domicilio, donde se le informo que correspondió el radicado 2022-00087, indica que en la data del 30-06-22 solicitó al Juzgado 1º Civil Municipal de Mosquera impulso procesal con la pertinente providencia, para el 08-07-22 el Juzgado de Mosquera rechazo la demanda por el factor de competencia territorial ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C en razón del domicilio de las demandadas.

Informa que para el 12-08-22 se asigno el proceso al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, adjudicándole el radicado # 11001400303920220092700 y que con providencia del 14-10-22 dicha judicatura rechazo el proceso declarativo por competencia en razón del factor de cuantía y por tanto ordenándose la remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple.

Indica que para el 12-01-23 se solicitó información sobre la asignación de su proceso a los correos institucionales [atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin recibir respuesta alguna a la fecha de la radicación de la presente tutela.

La presente tutela fue inadmitida el pasado 17-05-23 para que se realizara la precisión del sujeto accionado, subsanado en oportunidad, fue ADMITIDA la acción constitucional con providencia de fecha del 23-05-23, ordenándose a la entidad accionada rindiera el correspondiente informe.

La accionada guardo silencio pese a encontrarse notificada<sup>1</sup>, lo que comporta la aplicación del principio de presunción veracidad, por lo que los hechos expuestos por el accionante se deben tener como ciertos.

## **II. Consideraciones**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia invocado por el señor WALTER ANTONIO SANABRIA SUA respecto del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIVIL DE BOGOTÁ D.C. - OFICINA DE REPARTO (Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples) por no adelantar las actuaciones pertinentes ante la demanda presentada y asignar para su conocimiento algún despacho de aquellos de pequeñas causas e informar de ello al accionante?

---

<sup>1</sup> Consecutivo 006

## **Del acceso a la Administración de Justicia**

Este derecho ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva "las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley"<sup>2</sup>.

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha señalado que esta garantía "no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión"<sup>3</sup>.

## **Del debido proceso**

Se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

Tal derecho, siendo de aplicación general y universal "constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

En otras palabras, se trata de un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-476 -98

<sup>3</sup> Sentencia C-1027-02. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

### **De la Presunción de Veracidad**

Con el propósito de decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester hacer referencia a la presunción de veracidad, como quiera que el accionado Centro de Servicios Administrativos Civil de Bogotá – Oficina de Reparto – (Juzgados de PCCM) no se pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa.

En Sentencia T-260/19, la Corte Constitucional señaló:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plan.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”

En consecuencia, teniendo en cuenta que la entidad accionada no contestó la acción constitucional pese a encontrarse notificada, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por el accionante se deben tener como ciertos.

Caso concreto.

Pretende el accionante Walter Antonio Sanabria Sua la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y, en consecuencia, se ordene al Centro de Servicios Administrativos Civil de Bogotá - Oficina de Reparto, provea las actuaciones requeridas para el impulso pertinente, realizando la asignación de la demanda a la célula judicial que corresponda conforme a las reglas de reparto, para que aquella asuma el conocimiento y se provea las correspondientes actuaciones judiciales con ocasión al proceso declarativo presentado a la jurisdicción hace mas de un año.

De los hechos narrados en la petición de tutela y de la ausencia de una respuesta por parte del Centro de Servicios – Oficina de Reparto, da lugar a la aplicación del principio de presunción de veracidad.

Así pues, se verifica en la documental anexa que presentado el proceso declarativo por el tutelante, los Juzgados 1º civil Municipal de Mosquera y 39 Civil Municipal de Bogotá rechazaron la competencia sobre la demanda, ordenándose las remisiones del caso y observándose la diligencia del actor promoviendo las actuaciones tendientes a la localización de su proceso y continuidad en el trámite pertinente, sin que hasta la fecha de esta providencia se verifique respuesta alguna o la presentación del correspondiente informe respecto a este trámite constitucional.

En efecto, se trata de una omisión por parte de la Oficina de Reparto – Centro de Servicios Administrativos Civil de Bogotá, como quiera que no ha realizado lo de su cargo, esto es la asignación de la demanda a un despacho judicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples proveyendo la comunicación pertinente de dicha asignación al accionante, y la demora en este trámite no se acredita que sea por conductas dilatorias de la parte interesada, quien, por el contrario, ha actuado con la diligencia debida, al solicitar información sobre su caso y presentando las actuaciones a su cargo para la continuación del trámite. Por demás, la actora no contaba con otro medio de defensa e interpuso la tutela.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra que la presente acción de tutela es procedente, ya que cumple con los requisitos constitucionales de inmediatez, subsidiariedad y actitud procesal activa del interesado, además de la aplicación de presunción de veracidad propia para este asunto como quiera que la accionada presentaron el informe conforme al art 20 del decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales transcritos y para el caso concreto se advierte que no se evidencia respuesta

alguna por la entidad accionada evidenciándose una demora en la actuación administrativa correspondiente sin que se presentase justificación alguna, circunstancia por la cual sin mayores consideraciones el amparo constitucional deprecado será concedido.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE:**

Primero-. TUTELAR los derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia y al debido proceso establecido en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

Segundo-. ORDENAR, al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIVIL DE BOGOTÁ D.C. – OFICINA DE REPARTO (Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia por medio de la cual se amparan los derechos fundamentales vulnerados, respetando las reglas de reparto se provea la Asignación para conocimiento del proceso declarativo presentado por el ciudadano Walter Antonio Sanabria Sua y le de el enteramiento correspondiente.

Tercero-. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto-. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,  
La Juez**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

mpri

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f954aa9f1889e6153a52cc95a0f8b435626730efef2feeb5c3845784166fe1**

Documento generado en 26/05/2023 05:17:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**